Informe secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-496; Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que en auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resolvió RECHAZAR la presente demanda por CARECER DE COMPETENCIA; en tal sentido este estrado judicial **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso ordinario de la referencia

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1], así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

[1] *"Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (…)"*

FRENTE A LAS PRUEBAS:
Articulo 25 numeral 9 del CPT y de la S.S[2]., en concordancia con el artículo 26 ejusdem[3].

Respecto de este requisito, se advierte que las documentales vistas a folios 11 y 12 del expediente digital, **NO FUERON RELACIONADAS** ni como pruebas ni como anexos. Razón por la cual se solicita a la parte demandante establecer su finalidad.

En igual medida se tiene que si bien fue enunciada como prueba "***7)*** *HISTORIA CLÍNICA."* lo cierto es que dentro del libelo demandatorio **NO REPOSAN TAL DOCUMENTAL**.

FRENTE AL PODER:
Artículo 26[4] del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 90[5] del CGP y artículo 5 del Dec. 806 del 2020.

Observa el Despacho que al plenario no se allegó memorial contentivo del poder otorgado por parte de la demandante **SONIA MELGUIZO HERNÁNDEZ**; que faculte al abogado **RICARDO ORTIZ,** para actuar en nombre y representación suya para actuar dentro del presente proceso, por lo que deberá aportarse dicha documental, con el lleno de los requisitos que contemplan los artículos 73 y s.s del CGP; acreditando la calidad de abogado.

Cabe recordar, que el artículo 5° del decreto 806 del 2020, establece que los "*poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*", dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

FRENTE A LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:
Artículo 6 del CPT y de la S.S;[6] en concordancia con el artículo 26 ejusdem[7].

---

[2] *"La demanda deberá contener: (…) 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (…)"*

[3] "*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (…) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (…)"*

[4] ***Anexos de la demanda:*** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1.* ***EL PODER*** *(…).*

[5] ***Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:*** *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 2.* ***Cuando no se acompañen los anexos*** *ordenados por la ley.*

[6] *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública* ***SÓLO PODRÁN INICIARSE CUANDO SE HAYA AGOTADO LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA****. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (…)"*

[7] "*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (…) 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (…)"*

Encuentra el Despacho sobre este requisito que no fue aportada la documental, motivo por el cual debe ser incorporado.

FRENTE A LOS HECHOS:
Artículo 25 numerales 7 y 8 del CPT y de la SS[8]

En cuanto a este tópico, encuentra el despacho que los hechos **14** y **15** de este acápite, contiene elementos propios del apartado de los fundamentos de derechos, razón por la cual deberá corregirse.

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por SONIA MELGUIZO HERNANDEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 19 de abril de 2022.

Por ESTADO **N° 044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

[8] La demanda deberá contener: 7) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. 8) Los fundamentos y razones de derecho.